

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban listado de procedimientos a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego exceptuados de la suspensión del cómputo de plazos previsto en el D. U. N° 026-2020 y el D.U. N° 029-2020, formalizan implementación de correo institucional como un canal de recepción documentaria y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0131-2020-MINAGRI

Lima, 4 de junio de 2020

VISTOS:

Los Memorandos N° 264-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA y 278-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre aprobación del listado de procedimientos exceptuados de la suspensión del cómputo de plazos y los Informes Legales N° 347-2020-MINAGRI-SG/OGAJ y N° 366-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, éste tiene como ámbito de competencia las siguientes materias: tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; recursos forestales y su aprovechamiento; flora y fauna; recursos hídricos; infraestructura agraria; riego y utilización de agua para uso agrario; cultivos y crianzas; sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, precisado por los Decretos Supremos Nos. 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; prorrogándose sucesivamente dicha medida por los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", se establece de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; el indicado plazo fue prorrogado mediante los Decretos Supremos Nos. 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, por el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del indicado Decreto de Urgencia; el indicado plazo fue prorrogado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, faculta a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas; y, a la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio;

Que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; y se establece que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se inicia en el mes de mayo del 2020;

Que, a través del Memorando de Vistos, sustentado en el Informe N° 002-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGA-PTMDR, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sustenta la necesidad de aprobar el listado de procedimientos administrativos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos, ello, a fin de dar continuidad a dichos procedimientos;

Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el listado de procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el listado de procedimientos a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, exceptuados de la suspensión del cómputo de plazos previsto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y en el artículo

28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que se indica a continuación:

Denominación del procedimiento	
1-	Evaluación del estudio de levantamiento de suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego
2-	Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)
3-	Evaluación de Informe de Gestión Ambiental (IGA)
4-	Evaluación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
5-	Evaluación de Declaración Ambiental de Actividades en curso (DAAC)
6-	Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de uso agrario
7-	Evaluación del Plan de Cierre y/o Abandono.
8-	Evaluación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.
9-	Plan de Cese Temporal
10-	Evaluación del Informe Técnico para su conformidad.
11-	Emisión de dictamen por adición de uso o modificación de dosis de uso de un producto PUA registrado.

Artículo 2.- Formalizar la implementación del correo institucional mesadepartes@minagri.gob.pe, como un canal de recepción documentaria, administrado por la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, al cual se accede desde el Portal Institucional del MINAGRI (www.gob.pe/minagri) o directamente desde el correo electrónico del administrado.

Artículo 3.- Para la notificación de las actuaciones y/o pronunciamiento del MINAGRI, se requerirá la autorización expresa del administrado para la notificación electrónica, la que será comunicada al siguiente correo electrónico institucional: mesadepartes@minagri.gob.pe. Los procedimientos administrativos en los que el administrado no haya prestado consentimiento para la notificación electrónica, continuarán suspendidos los plazos por el periodo establecido en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.

Artículo 4.- El cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos suspendidos a mérito de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decreto de Urgencia N° 029-2020, a los que se hace referencia el artículo 1 precedente, se reanudan a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI (www.gob.pe/minagri).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1867374-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el “Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para apart-hotel”, aplicable al servicio de Hospedaje (Apart-Hotel) como actividad económica incluida en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades materia del D.S. N° 101-2020-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094-2020-MINCETUR

Lima, 5 de junio de 2020

Visto, el Informe Técnico N° 048-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-APC y el Informe Legal N° 060-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RGC emitidos por la Dirección de Normatividad y Calidad Turística de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico y el Memorandum N° 526-2020-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM;

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido;

Que, por su parte, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, establece que, excepcionalmente, para las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, los Sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales;

Que, adicionalmente, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, señala que, para las zonas urbanas definidas de alto riesgo por la Autoridad Sanitaria Nacional, el inicio de las actividades o unidades productivas aprobadas en cada fase de la Reanudación de Actividades será determinado mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, conforme al Anexo del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se incluye al servicio de Hospedaje (Apart-Hotel) como una de las actividades económicas de la Fase 2, estableciéndose que la aprobación del protocolo correspondiente es competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, a través de los informes de visto, se propone y sustenta, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM y los Lineamientos antes señalados, la necesidad de emitir la Resolución Ministerial que apruebe el “Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para apart-hotel”, y precise las acciones de fiscalización y monitoreo aplicables, por lo que resulta pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el “Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para apart-hotel”, aplicable al servicio de Hospedaje (Apart-Hotel) como actividad económica incluida en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades materia del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, el cual como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.